

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, **CONCEDE** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON ELNO.1100122030002023020230800 FORMULADA POR RAÚL ALBERTO CASTELLANOS VARGAS EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CARNES LOS SAUCES S.A., EN CONTRA DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

PROCESO NO 017-2020-00326-00

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 1120 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE	CARNES LOS SAUCES S.A.
ACCIONADO	DIAN, JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO	11001220300020230230800
DECISIÓN	<u>CONCEDE</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia NRO. 153</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el representante legal de **Carnes Los Sauces S.A.**, en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y Banco Agrario de Colombia**, en la que se vinculó a las partes e intervinientes del proceso No. 017-2020-00326.



2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. El promotor solicitó tutelar sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia presuntamente vulnerados por los convocados. Pretende, que mediante esta acción se ordene convertir a favor de la DIAN los depósitos judiciales existentes por la suma de \$260.079.227.

2.2. Fundamentos fácticos. Relató que, en auto de 20 de abril de 2023, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá ordenó convertir a favor de la DIAN la suma de \$269.129.249,61.

Mediante oficio No. 311 de 10 de mayo de 2023 se informó a la DIAN que se realizó la conversión de los depósitos judiciales por la suma de \$260.079.227, sin embargo, en respuesta del 22 de junio, la DIAN informó que no aparece en su base de datos los títulos a los que se hizo referencia en el oficio. Desde el 26 de julio de 2023, ingresó el expediente al despacho y no se ha emitido respuesta alguna.

En atención a ello, el 6 de septiembre siguiente, el actor radicó derecho de petición ante la DIAN solicitando: *"Sírvese de manera INMEDIATA informar al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al email del suscrito byoabogados@hotmail.com, si ya aparece en su base de datos la conversión de los títulos realizada el día 09 de mayo de 2023 por el presente juzgado, por la suma de \$260.079.227,00 para el proceso que se adelanta en contra CARNES LOS SAUCES S.A. NIT 860521299-0 (expediente No. 201903074). De ser el caso, sírvase imputar los pagos efectuados y allegar al juzgado el estado de cuenta definitivo, debidamente especificado del crédito que a la fecha de hoy presenta CARNES LOS SAUCES S.A. NIT 860521299-0."*, solicitud respecto de la que tampoco se ha recibido respuesta alguna.



Lo anterior, según el promotor, le está ocasionando un perjuicio, pues mientras la DIAN no tenga acceso a los dineros, se están incrementando excesivamente los intereses.

2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes del proceso No. 017-2020-00326-00, a efectos de que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la tutela.

El Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C. remitió copia digital del expediente 017-2020-00326-00. Adujo que la suma de \$260.079.227 se encuentra a disposición de la DIAN desde el 9 de mayo de 2023 a las 4:26 p.m.

En cuanto a la mora judicial, alegó que previo a radicarse la presente acción, el 4 de octubre de 2023, profirió las decisiones que resolvieron las peticiones pendientes de trámite: se desató recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de junio de 2023 y se ordenó oficiar al Banco Agrario de Colombia para que certificara el destino de los depósitos judiciales que se ordenó convertir a favor de la DIAN.

Banco Agrario de Colombia S.A. aportó Excel en el que se evidencia que existen cuatro depósitos constituidos a favor de la DIAN por la suma de \$284.079.227 pendientes de pago, siete pagados en efectivo, dos pagados por canje y uno cancelado por fraccionamiento.



La Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN alegó que se configuró un hecho superado porque se emitió una respuesta efectiva a la petición del accionante, en ella insistió en que los dineros no han sido puestos a disposición de esa entidad, en la cuenta de depósitos judiciales destinada para ello y adicionalmente, aportó liquidación de crédito actualizada.

Bancolombia S.A., Confiar Cooperativa Financiera, Banco Caja Social, Pichincha, GNB Sudameris S.A., Banco W, Mi Banco, Bancoldex, Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, Coltefinanciera, Banco Santander, la Secretaría de Educación del Distrito y Falabella solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si existe una mora por parte de los accionados para emitir los pronunciamientos requeridos por el actor y para realizar la conversión de los depósitos judiciales respectivos a órdenes de la DIAN.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa



del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad; y, excepcionalmente, de particulares.

En sentencia T 131 de 19 de abril de 2022 la Corte Constitucional enunció los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que la misma corporación en providencia C-509 de 2005 había emitido, así:

"De este modo, para poder acudir a la acción de tutela es necesario que: (i) se cumplan los presupuestos de legitimación por activa y por pasiva; (ii) el debate planteado presente relevancia constitucional; (iii) no existan otros mecanismos ordinarios, idóneos o eficaces, de defensa judicial o que, de existir, hayan sido agotados. Esto, salvo que el accionante se encuentre en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, en cuyo caso la acción podrá ser empleada como mecanismo transitorio; (iv) no haya transcurrido un lapso excesivo, irrazonable o injustificado después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo alegado (inmediatez); y, (v) de invocarse irregularidad procesal, ésta tenga incidencia definitiva o determinante en la decisión judicial que se cuestionada.¹"

¹ Corte Constitucional, Sentencia C 509 de 8 de junio de 2005, Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.



4.2. En primer término, en cuanto a la mora judicial del Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, porque no ha dado trámite al memorial de la DIAN que ingresó al despacho desde el 26 de julio de 2023, en el que señaló que no aparece la conversión de los depósitos judiciales, se evidencia en el expediente aportado que el 4 de octubre dicho estrado dispuso:

"OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a efectos de que se sirva certificar en el término perentorio de cinco días, contados a partir de la recepción de la comunicación, el destino de los siguientes depósitos judiciales:

No.	OFICIO	No. TÍTULO ACTUAL	No. TÍTULO CONVERTIDO	VALOR
1	2023000027	400100008204549	400100008875625	\$ 4.785.860,00
2	2023000028	400100008204556	400100008875626	\$ 111.338.963,00
3	2023000029	400100008240965	400100008875627	\$ 143.954.404,00
			TOTAL	\$ 260.079.227,00

*Adjúntesele para el efecto las documentales visibles en índice 131 de la carpeta digital del proceso, adicionalmente, advertir que la anterior certificación resulta necesaria, en virtud a que la DIAN señala que dichos depósitos judiciales no se encuentran en su cuenta del Banco Agrario, entiéndase, la identificada con el No. 110019193036."*²

Así, aunque es claro que la autoridad judicial accionada debía pronunciarse en los términos contenidos en el canon 120 del C.G.P. que establece que *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*; lo cierto es que a la radicación de la acción constitucional, ya se había superado la mora injustificada en la que se estaba incurriendo, por lo que no se observa vulneración actual alguna. Ahora bien, si el actor no se encontraba conforme con lo decidido, podía haber hecho uso de los recursos legales dispuestos para controvertirlo.

² PDF 146



4.3. Respecto al derecho fundamental de petición ha sostenido la jurisprudencia que:

"Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental".

De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario y de cara a la petición formulada por el accionante compete auscultar si, en efecto, la petición elevada el 6 de septiembre de 2023 ante la DIAN ya fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente, teniendo en cuenta que este fue otro de los motivos en que se sustentó la presente acción.

Así, del derecho de petición elevado por el actor se extrae que solicitó:

"1. Sírvase de manera INMEDIATA informar al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al email del suscrito byoabogados@hotmail.com, si ya aparece en su base de datos la conversión de los títulos realizada el día 09 de mayo de 2023 por el presente juzgado, por la suma de \$260.079.227,00 para el proceso que se adelanta en contra CARNES LOS SAUCES S.A. NIT 860521299-0 (expediente No. 201903074).



2. De ser el caso, sírvase imputar los pagos efectuados y allegar al juzgado el estado de cuenta definitivo, debidamente especificado del crédito que a la fecha de hoy presenta CARNES LOS SAUCES S.A. NIT 860521299-0.”³

De la revisión del expediente 017-2020-00326-00 se infiere que el 6 de octubre de 2023, la Dian emitió comunicación dirigida al Juzgado convocado, en la que informó:

“De acuerdo con la solicitud del contribuyente y verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional para CARNES LOS SAUCES S.A. NIT 860521299 no hemos recibido la conversión de los títulos realizada el día 09 de mayo de 2023 por el presente juzgado, por la suma de \$260.079.227 para el proceso adelantado contra el contribuyente.

A la fecha CARNES LOS SAUCES S.A. NIT860521299 adeuda a la Nación la suma NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$942.591.000).

Ahora con relación a sumas de dinero, solicito de manera respetuosa la conversión a la cuenta de Depósitos Judiciales Banco Agrario No. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4.”⁴

Del estudio de dicha misiva fluye que se otorgó una respuesta clara, concreta y de fondo frente a lo solicitado en el derecho de petición del 6 de septiembre de 2023, debidamente comunicada al despacho convocado, e incluso en ella la entidad indicó a qué cuenta debía realizarse la conversión de los dineros en el Banco Agrario de Colombia, y como quiera que dicha contestación fue emitida previo a la presentación de la acción constitucional, podría pensarse que hay una ausencia de vulneración al derecho fundamental de la parte actora.

³ PDF 02 pág. 45

⁴ PDF 148 carpeta 017-2020-00326



Sin embargo, de la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia se desprende que allí obran los siguientes dineros a favor de la DIAN:

No De Titulo	Código	Nombre	Fecha De Constitución	Valor	Estado
0008701916	110019193036	DIV.GEST.COBRAN.DIR .SECC.IMPUE	20221207	\$ 24.000.000	PENDIENTE DE PAGO
0008875625	110019193036	DIV.GEST.COBRAN.DIR .SECC.IMPUE	20230509	\$ 4.785.860	PENDIENTE DE PAGO
0008875626	110019193036	DIV.GEST.COBRAN.DIR .SECC.IMPUE	20230509	\$ 111.338.963	PENDIENTE DE PAGO
0008875627	110019193036	DIV.GEST.COBRAN.DIR .SECC.IMPUE	20230509	\$ 143.954.404	PENDIENTE DE PAGO

De lo anterior se extrae que se encuentran a disposición de esta entidad "*pendientes de pago*" cuatro depósitos judiciales, lo que significa, según dicha contestación, que: "*aún se encuentra pendiente por pagar, debido a que el beneficiario no se ha acercado a cobrar dicho depósito o que la autoridad judicial no ha ordenado su pago.*"

De allí mismo se infiere que los dineros se encuentran en la cuenta referida por la DIAN en la comunicación del 6 de octubre de 2023 "*cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario No. 110019193036 de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN Seccional de Impuestos Bogotá, NIT. 800197268-4*", desde el 9 de mayo de 2023 y 7 de diciembre de 2022, sin que se hayan cobrado, resultando evidente que la información indicada por dicha entidad en la respuesta al derecho de petición no corresponde con lo certificado por el Banco Agrario de Colombia.

Así, es claro que la comunicación emitida no es congruente con lo certificado por esta entidad financiera y como quiera que la DIAN permaneció silente en el transcurso de la acción, procede conceder



el amparo respecto de la misma, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 6 de septiembre de 2023, pero teniendo en cuenta para el efecto, lo certificado por el Banco Agrario de Colombia.

4.5. Colofón de lo expuesto, se concederá el amparo deprecado sólo respecto de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **Carnes Los Sauces S.A.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de contestación al derecho de petición radicado el 6 de septiembre de 2023 por el accionante, pero teniendo en cuenta para ello, la respuesta emitida por el Banco Agrario de Colombia, en la que informó que existen a disposición de la cuenta No. 110019193036, pendientes de pago cuatro depósitos judiciales por valor de \$ 24.000.000 (0008701916) , \$ 4.785.860 (0008875625), \$ 111.338.963 (0008875626) y \$ 143.954.404 (0008875627).



TERCERO: Notifíquese esta decisión a la accionante y demás interesados, anexando para el efecto la respuesta del Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Remítase el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CÚMPLASE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb5e46d9cf686d23d917ac138f7bb422c01a4264edfdf2636db76bdd979268f**

Documento generado en 18/10/2023 02:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>